REF.: EJECUTIVO - RAD No. 2023-00061-00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por la Soceidad COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S., identificada con NIT. No. 901.035.884-3, representada legalmente por el señor Julio Cesar Montañez Prieto, identificado con C.C. No. 7.162.830 de Tunja (Boyacá), mediante apoderada judicial Abogada Liliana Castellanos Mateus, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 33.366.973 de Tunja, y Tarjeta Profesional Nro. 172.591 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, identificado con NIT. 892.280.033-1, de la que se procede ahora a definir sobre su admisión.

Entre las normas que rigen la demanda está el artículo 84 y 90 del C.G.P. que en su orden establecen:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
- 5. Los demás que la ley exija."

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 expresa:

"ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Se presentan como títulos ejecutivos 146 facturas, estableciéndose que la del ítem 15, FE19092 NO FUE APORTADA; son poco legibles la del ítem 9 - FE18618, ítem 27 - FE19665, ítem 30 - FE19753, ítem 40 - FE19869, ítem 46 - FE19979, ítem 109 - FE22413; también se observan incompletas o mal escaneadas las facturas FE 18618 y FE 18625, y en la misma situación está el correo con el que se pretende probar la remisión del poder por parte del demandante.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 84 numeral 1 y 3 del C.G.P., y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numeral 2 del inciso tercero del C. G. P., ya que es importante que los documentos bases del derecho de acción y de ejecución sean legibles y existan, situación deficiente que se observa en este plenario, por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada y sean aportados los anexos faltantes y las facturas legibles, así como la prueba de remisión del poder legible, pues ellos constituyen el soporte para el proceso, por lo que se concederá el termino para subsanar so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

## **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S., identificada con NIT. No. 901.035.884-3, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, identificado con NIT. 892.280.033-1, por las razonas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conceder al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, contados desde la notificación de este auto para que se aporten los títulos ejecutivos completos y legibles, así como la prueba de remisión del poder para adelantarse esta ejecución.

**SEGUNDO:** Téngase a la Abogada Liliana Castellanos Mateus, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. Nro. 33.366.973 de Tunja. y T.P. Nro.

172.591 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandante Sociedad **COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.035.884-3, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

## **CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5462813728f498925d2ca223c32300f208e4db38403a35f1afd3c6430211278c**Documento generado en 26/07/2023 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica